

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 03 de octubre de 2025

Citar este número al responder: 0731-982002025

Señores

JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO – C.C. No. 6.447.547

ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO – C.C. No. 16.554.463

Predio la Italia, corregimiento Buenos Aires.

Tuluá – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y una vez fracasada la diligencia de notificación personal por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-11712 del 22 de septiembre de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, dentro de la actuación administrativa adelantada en el expediente 0731-039-005-041-2018, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunta copia íntegra auténtica y gratuita del acto en comento que consta de treinta y tres (33) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-11712 del 22 de septiembre de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica. Proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
03 de octubre de 2025

Fecha de desfijación
14 de octubre de 2025

Fecha de notificación
15 de octubre de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039- 005-041-2018

VERSIÓN: 01
Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, actuando conforme a las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, y en especial lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Asimismo, corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia determina que la propiedad privada se garantiza como un derecho fundamental, pero su ejercicio no es absoluto, dado que está sujeto a la función social y, especialmente, a la función ecológica que le es inherente. Esto implica que el interés privado debe ceder ante las necesidades de interés público o social, particularmente en materia ambiental. Así, se reafirma que la propiedad debe ejercerse en armonía con el deber de proteger el medio ambiente, preservando los ecosistemas estratégicos para las presentes y futuras generaciones.

Que, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado el concepto de "Constitución Ecológica" mediante sentencias como la C-058 de 1994, que destaca la relevancia de la protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico colombiano. Este término agrupa las disposiciones constitucionales que regulan la interacción entre la sociedad y la naturaleza, orientadas a la salvaguarda del medio ambiente. La Corte identificó tres dimensiones clave de este enfoque: i) la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, ii) es un derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y iii) deriva en un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares.

Que, en desarrollo de estos mandatos constitucionales, el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de orden público, lo que significa que no podrán ser objeto de transacción ni de renuncia a su aplicación, garantizando así la irrenunciabilidad de la función sancionatoria ambiental y la prevalencia del interés general sobre el interés particular.

Que, en virtud de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales, como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), fueron instituidas como la máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción. La ley les confirió competencias para imponer sanciones correspondientes ante la violación de normas ambientales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 precisa que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce, entre otras autoridades, a través de las

Leid

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible. En consecuencia, la CVC es la autoridad competente para adelantar los procedimientos sancionatorios administrativos en materia ambiental en su jurisdicción, aplicando el proceso sancionatorio establecido en la mencionada Ley 1333 de 2009.

Que, de acuerdo con el informe técnico de responsabilidad, la obra se ejecutó de manera empírica, a favor de la pendiente y sin obras de drenaje, lo que incrementa el riesgo de erosión y la formación de cárcavas. Si bien no se probó un daño ambiental consolidado, la sanción se fundamenta en el incumplimiento normativo y el riesgo potencial de afectación ambiental que la conducta conlleva. Por lo tanto, la CVC determinó la responsabilidad administrativa de los investigados y procedió a imponer una sanción tipo multa a cada uno, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que, la **Resolución DG 526 de 2004 de la CVC** tiene como propósito establecer los requisitos para la **construcción de vías, carretables y explanaciones en predios privados**, con el fin de proteger el recurso suelo y prevenir su degradación. Esta resolución se fundamenta en principios constitucionales y legales, como la función ecológica inherente a la propiedad privada (artículo 58 de la Constitución) y el deber de los habitantes de la República de colaborar en la conservación y manejo adecuado de los suelos (artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974).

Que, para garantizar el cumplimiento de estas normas, la resolución establece un **procedimiento detallado** para que toda persona natural o jurídica solicite una autorización antes de iniciar este tipo de proyectos. Dicho procedimiento incluye la presentación de una solicitud por escrito con la documentación requerida, una visita técnica al predio, y la elaboración de un concepto técnico que recomiende la aprobación o negación de la autorización. El incumplimiento de estos requisitos, como la construcción de una vía sin el permiso respectivo, puede acarrear la aplicación de sanciones establecidas en la Ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que, en el caso del **expediente No. 0731-039-005-041-2018**, la CVC formuló un cargo único contra los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.463, por la **apertura de una vía carretable sin contar con la autorización de la autoridad ambiental**. Esta acción constituye una violación directa de lo establecido en la **Resolución DG 526 de 2004**, que regula la intervención del recurso suelo y exige una autorización previa para este tipo de actividades. La conducta no solo omite el procedimiento legal, sino que también genera una afectación al recurso suelo, lo que justifica la sanción impuesta por la autoridad ambiental.

Que, el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 obliga a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias, a inscribir en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) a toda persona sancionada mediante procedimiento sancionatorio ambiental. Este registro debe efectuarse conforme a los términos establecidos en la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010, “Por la cual se reglamenta el Registro Único de



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Infractores Ambientales – RUIA – y se toman otras determinaciones”, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 1333 de 2009, “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 1° define que el Estado Colombiano ostenta la potestad sancionatoria en materia ambiental, facultad que, en el caso concreto, es ejercida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. Esta ley, en su artículo 5°, señala que constituye una infracción ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que implique violación de las normas ambientales vigentes y de los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente. Además, establece que **en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor**, quien tiene la carga de desvirtuar dicha presunción. Así mismo, el infractor será responsable ante terceros de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión, asumiendo el deber de reparación conforme a lo dispuesto por la normativa aplicable.

Que, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades ambientales, como la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), están facultadas para imponer **medidas preventivas** con el fin de evitar o detener hechos que puedan generar afectaciones al medio ambiente. En el contexto de este caso, y en virtud del numeral 3° del artículo 36 de la misma ley, la autoridad pudo haber considerado, si los hechos hubieran estado en curso, la imposición de medidas como la **suspensión de la obra** o el decomiso de la maquinaria utilizada. Estas herramientas, que se aplican mediante un acto administrativo motivado y con base en la gravedad de la infracción, son esenciales para el control inmediato de actividades que, como la apertura de una vía carretable sin el debido permiso, vulneran la normativa ambiental vigente y ponen en riesgo el recurso suelo.

Que, conforme a lo evidenciado en el informe de visita del 11 de mayo de 2018, la DAR Centro Norte de la CVC profirió la **Resolución 0730 No. 0731-000825 del 31 de mayo de 2018**, mediante la cual se impuso a los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.463, la medida preventiva consistente en la **suspensión inmediata** de la actividad de apertura de la vía carretable, proyectada para el paso por sus predios hacia la vereda Pocitos, predio “La Italia”, corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro, en las coordenadas geográficas 3°55'59,135"N – 76°10'24,448"W, a una altitud de 2.009 m s. n. m., hasta tanto se verificara el cumplimiento de los permisos correspondientes.

De la Resolución 0730 No. 0731-000825 del 31 de mayo de 2018, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, en cumplimiento de lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993; además, se comunicó a los presuntos infractores mediante el oficio CVC No. 0731-410882018 entregado en predio el 07 de junio de 2018, situación de la que se presume que la medida preventiva fue de conocimiento de la comunidad en general y de los presuntos infractores.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio ambiental podrá adelantarse de oficio, a solicitud de parte interesada o como consecuencia de



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

la imposición de una medida preventiva. Para ello, la autoridad competente deberá expedir un acto administrativo debidamente motivado, mediante el cual se ordene el inicio del procedimiento con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir infracción a las normas de protección ambientales.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio ambiental podrá adelantarse de oficio, a solicitud de parte interesada o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva. Para ello, la autoridad competente deberá expedir un acto administrativo debidamente motivado, mediante el cual se ordene el inicio del procedimiento con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir infracción a las normas de protección ambientales.

Posteriormente, y en aplicación de lo previsto en la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental, mediante **auto de trámite del 27 de septiembre de 2018**, ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA y ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción derivados de la apertura no autorizada de una vía carretable en el predio “La Italia”, ubicado en el corregimiento de Buenos Aires de San Pedro, Valle, y de reunir los elementos probatorios necesarios para determinar la responsabilidad administrativa ambiental correspondiente.

Del auto de trámite del 27 de septiembre de 2018, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993, que se comunicó a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria delegada para el Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante oficio 0731-410882018 con constancia de entrega de correo certificado del 04 de octubre de 2018. Adicionalmente se notificó al señor **JOSÉ FERLEY ZULETA y ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO** personalmente conforme constancia de notificación del 23 de octubre de 2018.

Que, mediante memorando 0731-600782020 del 22 de octubre de 2020, el Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio solicita a la UGC Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte de la CVC, seguimiento a la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el expediente No. 0731-039-005-041-2018, solicitud de la cual se tiene en el expediente que mediante **informe de visita del 18 de abril de 2022**, funcionarios adscritos a la UGC Tuluá – Morales dejaron constancia de la imposibilidad de efectuar la diligencia de verificación en el predio “La Italia”, corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, Valle, en razón a las condiciones de orden público adversas en la zona, derivadas de la presencia de grupos armados al margen de la ley, las alertas tempranas emitidas por la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, así como las directrices institucionales de restricción de movilidad impartidas para salvaguardar la integridad de los funcionarios de la Corporación y los bienes asignados a su labor.

Que, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental se encontraba facultada, a partir de la expedición del auto de trámite del 27 de abril de 2020, por el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio, para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio,



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estimara necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Así las cosas, se realizaron, entre otras, las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta de antecedentes judiciales a investigados (PONAL).
- Consulta estado de vigencia de cédula de ciudadanía de los investigados (Registraduría).
- Consulta en el RUIA los números de cédula de los investigados.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, cuando determine mérito suficiente para continuar con la investigación, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ecológico mediante un acto administrativo debidamente motivado. En el pliego de cargos se deben consignar expresamente las acciones u omisiones constitutivas de la infracción, junto con la individualización de las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado, además de especificar los factores agravantes en caso de que exista riesgo o afectación ambiental. Este acto deberá ser notificado al investigado, y cabe señalar que, conforme a lo dispuesto por la misma norma, contra esta decisión no procede recurso alguno; pero se otorga de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el término legal de diez (10) días hábiles para que el investigado presente escrito de descargos con los términos de su defensa.

Que, mediante **concepto técnico del 29 de noviembre de 2023**, funcionarios del Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con el objetivo de determinar la continuidad de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en el expediente No. 0731-039-005-041-2018 y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 1333 de 2009, conceptuaron y concluyeron que existe mérito suficiente para continuar la actuación administrativa en contra de los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, al verificarse la ocurrencia del hecho investigado, consistente en la apertura de una vía carretable de aproximadamente ochocientos (800) metros de longitud y cinco (5) metros de ancho, sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, dentro del predio “La Italia”, corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, Valle, el 11 de mayo de 2018. En tal sentido, se descartó la configuración de causales de cesación, así como la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes de responsabilidad ambiental, determinándose que la conducta es imputable a los presuntos infractores y que vulnera lo dispuesto en la **Resolución DG 526 de 2004** y en el artículo 180 de la Ley 2811 de 1974. En consecuencia, se recomendó la formulación de un cargo único a título de culpa, en aplicación de lo previsto en la Ley 1333 de 2009.

Que la autoridad ambiental, mediante **auto de trámite del 05 de diciembre de 2023**, formuló a los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.463, un cargo único a título de culpa, consistente en la apertura de una vía de aproximadamente ochocientos (800) metros lineales y cinco (5) metros de ancho, realizada el 11 de mayo de 2018 en el predio *La Italia*, corregimiento Buenos Aires, municipio de San Pedro, Valle, en coordenadas 3°55'59,135"N; 76°10'24,448"W, sin contar con el



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

permiso de la autoridad ambiental competente, en contravía de lo dispuesto en la **Resolución DG 526 de 2004**. Asimismo, se les concedió un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, para que directamente, a través de representante legal o mediante apoderado debidamente constituido, presenten sus **descargos** y soliciten o aporten las pruebas que consideren pertinentes, conducentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación, conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, respecto del auto de trámite del 05 de diciembre de 2023, en el expediente obra constancia de su publicación en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 27 de diciembre de 2023. Igualmente, se intentó citar a los presuntos infractores mediante el oficio No. 0731-1100452023 del 06 de diciembre de 2023, con el fin de notificarles la decisión administrativa. Sin embargo, dado que la empresa de correo certificado no accede al área donde se encuentra el predio La Italia, corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, Valle, funcionario de la CVC desinado para la entrega en predio del oficio directamente en el lugar mediante **informe de visita del 04 de enero de 2024**, da cuenta y constancia de la imposibilidad de realizar la diligencia, en razón a que la zona presenta **alerta de seguridad por presencia de grupos armados al margen de la ley**, situación confirmada por alertas tempranas de la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, así como por panfletos en los que servidores de la CVC fueron declarados objetivo militar. En atención a este riesgo y a las directrices de la DAR Centro Norte de la CVC, restringe la movilidad del personal para proteger su integridad y los bienes institucionales, se concluyó que no era posible efectuar la notificación personal, recomendándose en su lugar la **publicación de la citación en la página web y en la cartelera de la CVC**, en garantía del principio de publicidad.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a efectuar la notificación por aviso mediante el oficio CVC No. 0731-1100452023 del 25 de enero de 2024, el cual fue publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte, surtiéndose la notificación a los presuntos infractores el 01 de febrero de 2024. De esta manera, el proceso de notificación se realizó conforme a la normatividad legal vigente, otorgándose a los investigados el término de **diez (10) días hábiles** para presentar por escrito sus descargos. No obstante, revisado el expediente No. 0731-039-005-041-2018 y de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se constató que los investigados, señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** no presentaron escrito de descargos dentro del término legal para exponer su defensa y este despacho consideró que no era necesario practicar pruebas de oficio.

Que mediante **auto de trámite del 19 de febrero de 2024**, la DAR Centro Norte de la CVC ordenó el cierre de la investigación administrativa y corrió traslado a los presuntos infractores para que, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, presentara alegatos de conclusión si lo consideran necesario.

Que del auto de trámite del 19 de febrero de 2024, consta en el expediente que se notificó mediante aviso contenido en el oficio CVC No. 0731-177852024 del 03 de julio de 2024, publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte,

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

surtiéndose la notificación a los presuntos infractores el 11 de julio de 2024 de conformidad con la Ley. Una vez surtida la notificación y vencido el término legal previsto para la presentación de alegatos, al verificar el expediente se constató que los investigados, los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, no presentaron escrito de alegatos de conclusión dentro del plazo conferido para tal efecto.

Finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación y de conformidad con los antecedentes expuestos, mediante memorando **CVC No. 0730-648402024 del 17 de julio de 2024**, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC designó a funcionarios de la UGC Tuluá – Morales y del Grupo de Gestión Ambiental en el Territorio, con el fin de elaborar el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer, orientado a la calificación de la falta y a la determinación de la responsabilidad de los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, en atención al cargo formulado y a la sanción que corresponda imponer.

Que, con la conducta atribuida a los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, se vulneraron, a criterio de este despacho, las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes para la fecha en que ocurrieron los hechos:

- Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 180.
- Resolución DG 526 de 2004 de la CVC.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Que, en el expediente 0731-039-005-041-2018 reposan elementos materiales probatorios que, a juicio de esta autoridad ambiental, ofrecen certeza respecto de la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de las conductas consideradas como infracción a la normatividad ambiental. Dichos elementos permiten evidenciar que el investigado incumplió con su deber de contar con el respectivo permiso de apertura de vías y explanaciones desarrollada en el interior del predio, generando afectaciones al suelo sin cumplir con las especificaciones establecidas en la normativa vigente. Los elementos de prueba que sustentan el cargo son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
Informe de visita del 11/05/2018. Concepto técnico del 29/11/2023.	Existencia de la apertura de una vía carretable de aproximadamente ochocientos (800) metros de longitud y cinco (5) metros de ancho, efectuada el 11 de mayo de 2018 en el predio La Italia, corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, Valle, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente, en contravía de lo dispuesto en la Resolución DG 526 de 2004.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO . Se acreditó que los señores JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO , identificado con cédula de ciudadanía No. 6.447.547, y ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO , identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.463, realizaron el día 11 de mayo de 2018 la apertura de una vía carretable de aproximadamente ochocientos (800) metros de longitud y cinco (5) metros de ancho, en el predio denominado La Italia , ubicado en el corregimiento de Buenos Aires, jurisdicción del municipio de San Pedro, Valle, en coordenadas	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

3°55'59,135"N – 76°10'24,448"W, a una altitud de 2.009 m s. n. m. La intervención se ejecutó de manera empírica, a favor de la pendiente, sin trazado técnico, cortes transversales ni obras de drenaje para la evacuación de aguas de escorrentía, circunstancia que incrementa el riesgo de erosión y la formación de cárcavas. Todo lo anterior se realizó **sin contar con el permiso previo otorgado por la autoridad ambiental competente**, en contravención de lo dispuesto en la Resolución DG 526 de 2004.

Consulta en SISBÉN Determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor - **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.447.547.

CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **PROBADO** en cuanto a la verificación de su registro en la base de datos del SISBÉN, donde figura en el **grupo C15 (Vulnerable)**. Sin embargo, la información disponible **NO PERMITE UBICARLO DENTRO DE LOS SEIS NIVELES SOCIOECONÓMICOS** establecidos en el artículo 10 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la medida en que el grupo reportado no corresponde a los rangos previstos en dicho acto administrativo.

Tipo de documento * Cédula de Ciudadanía
 Número de documento * 6447547
 Consultar



Registro válido

Fecha de consulta: 03/09/2025

Ficha: 76670997506600008203

C15

GRUPO SISBÉN IV Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombre: JOSE FERLEY

Apellidos: ZULETA RESTREPO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 6447547

Municipio: San Pedro

Departamento: Valle del Cauca

Consulta en SISBÉN Determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor - **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.463

CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **PROBADO** en cuanto a la verificación de su registro en la base de datos del SISBÉN, donde figura en el **grupo C3 (Vulnerable)**. Sin embargo, la información disponible **NO PERMITE UBICARLO DENTRO DE LOS SEIS NIVELES SOCIOECONÓMICOS** establecidos en el artículo 10 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en la medida en que el grupo reportado no corresponde a los rangos previstos en dicho acto administrativo.

See

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Tipo de documento *		Número de documento *		Consultar	
Cédula de Ciudadanía		16554463			
					
Registro válido					
Fecha de consulta:		03/09/2025			
Ficha:		76670012506900000289		GRUPO SISBÉN IV Vulnerable	
DATOS PERSONALES					
Nombres: ARCANGEL DEJESUS					
Apellidos: SOTO RESTREPO					
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía					
Número de documento: 16554463					
Municipio: San Pedro					
Departamento: Valle del Cauca					
Consulta en el RUIA.		Existencia de sanciones ambientales previas que configuren reincidencia. - JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO , identificado con cédula de ciudadanía No. 6.447.547			
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO . El investigado no registra antecedentes sancionatorios por infracciones ambientales, por lo cual no se configura el agravante de reincidencia.					

Handwritten signature

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Nombre de la persona o razón social sancionada		8447547	
Estado Sanción			
Activo			
Fecha de Sanción			
Desde		Hasta	
01/01/2011		03/09/2025	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
Seleccione...		Seleccione...	
Corregimiento		Vereda	
Seleccione...		Seleccione...	
Limpiar		Buscar	
En este onlance encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.			
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.			
Consulta en el RUIA.		Existencia de sanciones ambientales previas que configuren reincidencia - ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.554.463	
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO . El investigado no registra antecedentes sancionatorios por infracciones ambientales, por lo cual no se configura el agravante de reincidencia.			

Handwritten signature

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social
Nombre de la persona o razón social sancionada		16554463
Estado Sanción		
Activo		
Fecha de Sanción		
Desde	Hasta	
01/01/2011	03/09/2025	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos		
Departamento	Municipio	
Seleccione...	Seleccione...	
Corregimiento	Vereda	
Seleccione...	Seleccione...	
Limpiar	Buscar	
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales En Línea - VITAL. No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.		

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** identificado con cédula No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.463, quienes no lograron desvirtuar la hipótesis planteada por la Autoridad Ambiental ni demostraron que la responsabilidad recaiga en un tercero respecto de la apertura de la vía carretable realizada dentro del predio La Italia, corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, Valle.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: Se ha demostrado que la infracción se cometió a título de **culpa**, dado que no se evidenció una conducta dolosa. No se probó que los investigados actuaran con intención y consciencia de causar la infracción; sin embargo, la conducta resultaba previsible y evitable, derivada del incumplimiento del deber objetivo de cuidado que les correspondía en su calidad de responsables de la obra. La apertura de la vía carretable se efectuó sin las medidas técnicas requeridas y sin contar con la autorización previa de la CVC.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: El cargo único se mantiene, puesto que los presuntos infractores no desvirtuaron el hecho investigado que lo sustenta. Además, no se encontraron elementos que sugirieran la existencia de otras conductas constitutivas de infracción ambiental.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: No se acreditaron circunstancias atenuantes de responsabilidad. Tampoco se configuró reincidencia, toda vez que en el RUIA no se registran

W

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

sanciones ambientales previas a nombre de los investigados. De igual forma, no se acreditó agravante alguno conforme a lo previsto en el artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.

NORMA VULNERADA: Del análisis de las pruebas, esta Autoridad concluye que la conducta desplegada por los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** vulnera lo dispuesto en la **Resolución DG 526 de 2004 de la CVC**, que regula la intervención del recurso suelo y establece la obligatoriedad de la autorización previa para movimientos de tierra y apertura de vías carreteables.

FACTOR TEMPORAL: La comisión de la infracción se comprobó el día **11 de mayo de 2018**, fecha en la cual funcionarios de la CVC constataron en visita técnica la apertura de la vía carreteable sin autorización de la autoridad ambiental competente. No obran en el expediente elementos probatorios que permitan reducir o ampliar el período de ocurrencia del hecho investigado; en consecuencia, se tiene como acreditada la infracción en la fecha indicada, estableciéndose el **factor temporal en un (1) día**.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Los investigados, los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, no presentaron los descargos a los que tenían derecho dentro del término legal establecido, motivo por el cual no se realiza valoración alguna sobre este aspecto.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Los investigados, los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, no presentaron alegatos de conclusión dentro del término legal correspondiente, razón por la cual no se efectúa valoración sobre los mismos.

En consecuencia, se tienen como prueba de sus acciones y de la vulneración normativa los siguientes elementos materiales probatorios que obran en el expediente 0731-039-005-041-2018.

- Informe de visita del 11 de mayo de 2018.
- Concepto técnico del 29 de noviembre de 2023.
- Informe de visita del 18 de abril de 2022.
- Consulta antecedentes judiciales de los números de documento de identidad de los presuntos infractores (PONAL)
- Consulta estado de la cédula de ciudadanía de los presuntos infractores (Registraduría).
- Consulta en el RUIA de los números de documento de identidad de los presuntos infractores.
- Informe de visita del 04 de enero de 2024.
- Consulta en el SISBEN de los números de documento de identidad de los presuntos infractores.
- Consulta en el ADRES de los números de documento de identidad de los presuntos infractores.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Habida cuenta de que dichos elementos contienen la información necesaria para determinar la fecha de ocurrencia de la infracción, su localización, las conductas desplegadas y los responsables de la vulneración normativa, y considerando que permiten evidenciar que los investigados no acreditaron ante esta autoridad ambiental el cumplimiento de sus deberes legales, se concluye que la responsabilidad administrativa recae sobre los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según corresponda, la autoridad ambiental deberá expedir acto administrativo motivado mediante el cual se declare o no la responsabilidad del presunto infractor por violación de la normatividad ambiental y, de ser procedente, se impongan las sanciones a que haya lugar.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 10 de septiembre de 2025, presentado por un grupo de profesionales adscritos a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, integrado por la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Bugalagrande, profesionales especializados asignados a dicha cuenca y el profesional especializado de apoyo jurídico, determinaron:

(...) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional estima que los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.447.547, y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.463, **no lograron desvirtuar la presunción de responsabilidad** que les fue atribuida en el Auto de Trámite del 05 de diciembre de 2023. Se ha comprobado que vulneraron la normatividad ambiental, a título de **culpa por omisión**, considerando que el legislador ha establecido normas de protección de los recursos naturales, oponibles a todos los habitantes de la República desde su promulgación. Ninguna persona puede ampararse en el desconocimiento de estas disposiciones de orden público para exonerarse de su cumplimiento.

En este caso, resulta relevante señalar que los ciudadanos que pretendan ejecutar **obras civiles o movimientos de tierra** tienen la obligación de cumplir con las exigencias y requisitos legales, dentro de los cuales la apertura de vías carretables requiere autorización previa de la autoridad ambiental competente, dada la posibilidad de generar procesos de **erosión, pérdida de estabilidad y formación de cárcavas**.

El **Decreto Ley 2811 de 1974**, en concordancia con la **Ley 99 de 1993**, establece la obligatoriedad de contar con permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. En el mismo sentido, la **Resolución DG 526 de 2004** de la CVC regula de manera específica la intervención del recurso suelo en el Valle del Cauca, exigiendo autorización para la apertura de vías y movimientos de tierra que impliquen modificación de pendientes, taludes y estabilidad del terreno.

En relación con el caso concreto, se tiene acreditado que los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** realizaron el **11 de mayo de 2018**, la apertura de una vía carretable de aproximadamente **ochocientos (800) metros de longitud y cinco (5) metros de ancho**, dentro del predio La Italia, corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, Valle, sin contar con la respectiva autorización de la CVC. La obra se ejecutó sin diseño técnico,

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

sin cortes transversales y a favor de la pendiente, aumentando con ello el riesgo de erosión y la generación de procesos de inestabilidad del suelo.

Por otro lado, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, establece de manera clara que constituyen infracciones ambientales todas aquellas acciones u omisiones que representen una violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974), la Ley 99 de 1993 y en los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente. En este contexto, se evidencia que los investigados, con su conducta, infringieron la normatividad ambiental, sin haber presentado elementos materiales probatorios que permitan a esta Dirección Ambiental Regional suscribir una tesis de ausencia de responsabilidad.

Por el contrario, las pruebas contenidas en el expediente apuntan de manera inequívoca a la responsabilidad de los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, por el incumplimiento de lo dispuesto en la **Resolución DG 526 de 2004**, al ejecutar movimientos de tierra y la apertura de una vía carretable sin autorización de la autoridad ambiental competente.

Finalmente, se observa que el presunto infractor no presentó prueba alguna que permitiera configurar una causal de exoneración de responsabilidad o cesación de procedimiento conforme a los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009.

“(…) Artículo 8°. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En conclusión, y tras lo expuesto hasta el momento, así como a la luz de los elementos materiales probatorios recabados, se ha logrado establecer, con el grado de certeza requerido en sede administrativa, la comisión de la infracción normativa atribuida. En este sentido, resulta plenamente posible determinar que los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.463, son **RESPONSABLES** del cargo formulado en su contra, al haber ejecutado la apertura de una vía carretable en el predio La Italia, corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, Valle, sin contar con la autorización de la autoridad ambiental competente.

Su conducta constituyó una clara vulneración de lo dispuesto en la **Resolución DG 526 de 2004**, lo cual se encuentra debidamente acreditado en las pruebas recaudadas y analizadas en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

Es pertinente, además, efectuar un análisis detallado de lo dispuesto en el **artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, que establece los tipos de sanciones aplicables a los infractores ambientales, con el fin de precisar las consecuencias jurídicas que corresponden a los investigados en el presente caso.

“(…) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente,



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al presunto infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del presunto infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes: especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)

En concordancia con lo expuesto, el equipo evaluador considera pertinente y razonable, a la luz de lo analizado hasta el momento y de los elementos materiales probatorios recabados, así como de la certeza alcanzada sobre la comisión de la infracción, recomendar la imposición de una **SANCIÓN TIPO MULTA**.

Esta sanción consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quienes, mediante acción u omisión, infringen las normas ambientales. En este caso, la recomendación se dirige contra los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.447.547 y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.463, por la apertura no autorizada de una vía carretable en el predio La Italia, corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro – Valle del Cauca, en contravención de la **Resolución DG 526 de 2004** y demás disposiciones aplicables de la normatividad ambiental vigente.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Es importante señalar que en el presente caso no se formularon cargos por afectación ambiental directa, dado que el cargo presentado está relacionado exclusivamente con el incumplimiento normativo, específicamente con la “**Evaluación del Riesgo**”, consistente en la apertura no autorizada de una vía carretable. En consecuencia, no se acreditó en el expediente un grado de afectación ambiental derivado de la conducta imputada, limitándose el análisis al ámbito de la vulneración normativa y al riesgo potencial de erosión y formación de cárcavas.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el presente caso no se acreditaron circunstancias atenuantes de responsabilidad. Tampoco se configuró el agravante de reincidencia, toda vez que, según consulta al RUIA, los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** no registran sanciones ambientales previas.

Así las cosas, no se aplican factores de agravación ni de atenuación en el cálculo de la sanción, conforme a lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1333 de 2009.

JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Nombre de la persona o razón social sancionada

Nombre de la persona o razón social sancionada

Número Documento de la persona o razón social

6447547

Estado Sanción

Activo

Fecha de Sanción

Desde

01/01/2011

Hasta

03/09/2025

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccione...

Municipio

Seleccione...

Corregimiento

Seleccione...

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUJA correspondiente a las sanciones que fueron rep:
ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.

No se encontraron Registros.

ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO

del

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada

Número Documento de la persona o razón social

Nombre de la persona o razón social sancionada

16554463

Estado Sanción

Activo

Fecha de Sanción

Desde

01/01/2011

Hasta

03/09/2025

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccione...

Municipio

Seleccione...

Corregimiento

Seleccione...

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales En Línea – VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.

No se encontraron Registros.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: De conformidad con el principio de razonabilidad, la imposición de la multa debe considerar la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores, entendida como el conjunto de condiciones que permiten determinar su capacidad para asumir una sanción pecuniaria. Este principio se encuentra estrechamente vinculado al principio jurídico de igualdad ante la ley, el cual reconoce a cada persona como un individuo con cualidades inherentes que no dependen de factores accidentales. En este contexto, un trato diferenciado solo es válido si se encuentra razonablemente justificado.

Para el caso en cuestión, y en cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los presuntos infractores han sido clasificados como personas naturales. De acuerdo con los elementos probatorios presentes en el expediente, y conforme a la metodología descrita, se utilizó la base de datos del **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBÉN**, lo que permite obtener información socioeconómica confiable y actualizada sobre el estándar de vida de los ciudadanos.

Según dicha normativa, la clasificación previa establecía la siguiente tabla para efectos de capacidad de pago:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

Así las cosas, se realiza la correspondiente consulta para el ciudadano en el registro público del SISBÉN de lo cual se obtiene la siguiente información:

JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO: registrado en el grupo **C15 (Vulnerable)**.

ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO: registrado en el grupo **C3 (Vulnerable)**.

Tipo de documento *

Cédula de Ciudadanía

Número de documento *

6447547

Consultar



Registro válido

Fecha de consulta:

03/09/2025

Ficha:

76670997506600008203

C15

**GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable**

DATOS PERSONALES

Nombres: JOSE FERLEY

Apellidos: ZULETA RESTREPO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 6447547

Municipio: San Pedro

Departamento: Valle del Cauca

Vol

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Tipo de documento *

Número de documento *

Cédula de Ciudadanía

16554463

Consultar



Registro válido

Fecha de consulta:

03/09/2025

Ficha:

76670012506900000289

C3

GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: ARCANGEL DEJESUS

Apellidos: SOTO RESTREPO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 16554463

Municipio: San Pedro

Departamento: Valle del Cauca

No obstante, debe resaltarse que, con la entrada en vigor de la **nueva metodología del SISBÉN IV** desde el 5 de marzo de 2021, alineada con las estrategias de atención a la población pobre y vulnerable definidas en la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, fueron eliminados los seis niveles socioeconómicos previstos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010. Estos fueron reemplazados por **cuatro grupos principales y 51 subgrupos**, eliminándose también el puntaje ciudadano individual. Lo anterior imposibilita a la autoridad ambiental ubicar a un ciudadano dentro de los criterios definidos en la Resolución 2086 de 2010, para efectos de la determinación objetiva de la capacidad de pago.

En consecuencia, aunque se constate que los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** presentan condiciones de vulnerabilidad socioeconómica en el marco de la clasificación del SISBÉN IV, esta información no resulta suficiente ni compatible para efectos de la aplicación técnica y objetiva del factor de ponderación de capacidad de pago en el rango previsto entre **0.01 y 0.06** en la Resolución 2086 de 2010.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Por lo tanto, y dada la imposibilidad de aplicar directamente la clasificación del SISBÉN IV a los rangos establecidos en la Resolución 2086 de 2010, esta autoridad ambiental concluye que, para efectos del cálculo de la sanción, **los señores JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO y ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO deberán ser clasificados en el Nivel SISBÉN 1, asignándoseles una capacidad de pago equivalente a 0.01**, es decir, ubicándolos en el nivel más bajo de la escala prevista.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: De acuerdo con lo constatado en el expediente, el cargo formulado y las pruebas que obran en la actuación, **no se logró comprobar la existencia de un daño ambiental directo** derivado de la apertura de la vía carretable en el predio La Italia, corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, Valle.

En este sentido, la conducta imputada corresponde a un incumplimiento normativo vinculado a la **“Evaluación del Riesgo”**, en tanto la obra ejecutada sin autorización incrementa la probabilidad de procesos erosivos y de formación de cárcavas, pero no se acreditó un impacto ambiental consolidado en los términos probatorios exigidos por la Ley 1333 de 2009.

12. SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo con todo lo expuesto y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer en el presente caso corresponde a la prevista en el numeral 1° de dicha disposición, consistente en la imposición de una **MULTA**, a los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO y ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, por la apertura no autorizada de una vía carretable en el predio La Italia, corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, Valle.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien, mediante acción u omisión, infringe las normas ambientales.

De igual forma, el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010, “por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”, establece:

“Artículo cuarto. – Multa: Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- a:** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del presunto infractor. [...]”

En consecuencia, se deberá seguir lo dispuesto en el **artículo 10 del Decreto 3678 de 2010**, el cual determina:

“Artículo décimo. - Metodología para la tasación de multas: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberá elaborar y adoptar una metodología a través de la cual se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones”.

En cumplimiento de este mandato, se expidió la **Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Dicha norma tiene como finalidad establecer la **metodología obligatoria para el cálculo del valor de las multas** que las autoridades ambientales deben imponer cuando se configura la infracción prevista en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, para el presente caso se procederá a la **tasación de la multa** conforme a los parámetros normativos vigentes, aplicando la metodología establecida en la Resolución 2086 de 2010.

13. MULTA: Atendiendo lo expuesto en el numeral anterior y en aplicación de lo dispuesto en la **Resolución 2086 de 2010**, se procede a la tasación de la multa correspondiente, mediante el despeje de la modelación matemática establecida para tal fin, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del presunto infractor.

En este caso, la sanción económica se estructura a partir de la evaluación cualitativa del riesgo derivado del incumplimiento normativo, consistente en la **apertura no autorizada de una vía carretable** en el predio La Italia, corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, Valle, lo que permite determinar la gravedad de la conducta.

Tal como lo dispone la normatividad aplicable, en esta graduación también se consideran las circunstancias atenuantes y agravantes derivadas del comportamiento de los investigados, así como su capacidad socioeconómica, establecida con base en la consulta realizada al **SISBÉN IV**, donde se registran en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

Por otra parte, y con el fin de que la multa se configure efectivamente como un **mecanismo disuasivo** y exista certeza sobre su aplicación, el modelo matemático adoptado por la Resolución 2086 de 2010 fija límites mínimos y máximos: el valor mínimo debe representar una fracción significativa del beneficio obtenido por el presunto infractor, mientras que el valor máximo debe situarse dentro de su capacidad real de pago.

A continuación, se desarrolla el análisis y cálculo de las variables involucradas en el modelo matemático para la tasación de la multa a imponer a los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, iniciando con el despeje de la variable **B – Beneficio ilícito**, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, de la siguiente manera:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia que obtienen los presuntos infractores. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: **Ingresos directos (Y1); Costos evitados (Y2); Ahorros de retraso (Y3);** y la **Capacidad de detección de la conducta (p)**. Aclarado lo anterior, se prosigue con el análisis de cada uno de los criterios involucrados en el beneficio ilícito:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025 (22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

INGRESOS DIRECTOS (Y₁): Son los ingresos que los presuntos infractores hubieran podido generar directamente, o derivados de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento de recursos expresamente prohibidos por la ley, o ejecutados sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta. En el caso concreto, no se acreditó que los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** hubieran obtenido ingresos directos por la apertura de la vía carretable realizada sin autorización. No se probó comercialización de productos ni aprovechamiento económico derivado de la conducta infractora, razón por la cual se determina que **Y₁ = \$ 0**.

COSTOS EVITADOS (Y₂): Corresponden al ahorro económico derivado de la omisión de realizar las inversiones o gestiones exigidas por la normatividad, necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial. Sin embargo, en el expediente no se probó un valor específico asociado a costos evitados, por lo cual se establece que **Y₂ = \$ 0**.

AHORROS DE RETRASOS (Y₃): Se entienden como la utilidad que obtiene el infractor al diferir en el tiempo las inversiones exigidas por la norma y no ejecutadas en su oportunidad. En este caso, no se acreditó la existencia de utilidades ni rentabilidad derivada de ahorros por retraso en la ejecución de las obligaciones ambientales, por lo que se determina que **Y₃ = \$ 0**.

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Es importante señalar que la capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del presunto infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la normatividad cuando la probabilidad de ser detectado es baja. En efecto, cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto de la multa que debe aplicarse para desincentivar la conducta es mayor que cuando dicha capacidad es alta. Para este caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se determinó que la capacidad de detección es **MEDIA**, equivalente a (0.45), dado que la infracción se cometió en un sitio de mediana accesibilidad, sin embargo, el presunto infractor no ocultó su actuar, desarrollando su actividad a plena vista; por lo tanto, se establece que: **p = 0.45**.

En concordancia con lo anterior, la relación entre los ingresos directos (Y₁), los costos evitados (Y₂), los ahorros de retraso (Y₃) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por los presuntos infractores (B), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$B = Y \times (1 - p)$$

B: Beneficio ilícito obtenido por el presunto infractor.

Y: Sumatoria de ingresos y costos = 0.

p: Capacidad de detección de la conducta = 0.50.

Sustituyendo:

$$B = \$ 0 \times (1 - 0.45) = \$ 0$$

Por tanto, el **Beneficio ilícito (B) = 0**, valor que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Obtenido el beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025 (22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Se define como el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. De conformidad con el parágrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, el factor se calcula así, donde α es el factor de temporalidad y (d) el número de días (continuos o discontinuos) durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365):

$$\alpha = (3 / 364) * d + (1 - 3 / 364)$$

En el caso concreto, la conducta atribuida a los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** —apertura no autorizada de una vía carretable ocurrió el **11 de mayo de 2018**, esto es, un **hecho instantáneo** ($d = 1$). Dado que la variable α está acotada entre 1 (actuación instantánea) y 4 (máxima duración equivalente a 365 días), al sustituir en la fórmula se obtiene:

$$\alpha = (3/364) * 1 + (1 - 3/364) = ?$$

$$\alpha = 0,008241758 * 1 + 0,991758242 = 1$$

Por tanto, el Factor de Temporalidad (α) = 1, reflejándose en la fórmula inicial así:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Obtenido el Factor de Temporalidad, se procederá a despejar la variable i – Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO i :

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. (caso de estudio)

De acuerdo a lo establecido en artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de fórmula (**nivel de riesgo = r**), que se obtiene al despejar la siguiente fórmula aritmética:

$$r = o * m$$

Donde:

o : Probabilidad de la Ocurrencia

m : Magnitud de la Afectación

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel del riesgo (r) que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto, para ellos se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo:

1. Magnitud potencial de la afectación (m) y
2. Probabilidad de la afectación (o).

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025 (22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

1. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m): La magnitud potencial de la afectación se clasifica, según la metodología establecida por la Resolución 2086 de 2010, en cinco rangos: **irrelevante, leve, moderado, severo o crítico**, dependiendo del valor resultante de la variable III que se obtiene al ponderar cinco atributos: **Intensidad (IN)**, **Extensión (EX)**, **Persistencia (PE)**, **Reversibilidad (RV)** y **Recuperabilidad (MC)**. Estos atributos permiten construir un posible escenario de afectación derivado del incumplimiento de las normas ambientales. El valor numérico de la magnitud (m) es imprescindible para calcular el nivel de riesgo rrr aplicable en la tasación de la multa.

A continuación se presenta la calificación de cada atributo con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente y aplicando, en todo momento, el principio de la duda razonable a favor de los investigados:

LA INTENSIDAD (IN): Se define como el grado de incidencia de la acción sobre el bien protegido. Con base en la inspección técnica (informe de visita del 11 de mayo de 2018) y considerando que no consta estimación del tamaño total del predio ni evidencia de afectación masiva del recurso suelo, la desviación del estándar se valora en el rango **0%-33%**, correspondiendo la ponderación mínima de **1**. (Se aplica la duda razonable a favor de los procesados).

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12

LA EXTENSIÓN (EX): Se refiere al área de influencia del impacto. Ante la inexistencia en el expediente de una medición precisa del área afectada y dado que la intervención verificada corresponde a un tramo localizado (la banca de la vía abierta 800 ML por 5 M de ancho, equivalente a 0,4 Ha), se tipifica la clasificación menor: afectación localizada e inferior a una hectárea, ponderación **1**.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

LA PERSISTENCIA (PE): Indica el tiempo durante el cual perdurarían los efectos hasta la recuperación natural del bien. En ausencia de estimación probatoria del período necesario para la desaparición de efectos, y aplicando la regla de la menor calificación en favor del investigado, se asigna **1** (efecto de duración inferior a 6 meses).

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

Handwritten signature/initials.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

REVERSIBILIDAD (RV): Mide la capacidad del bien para retornar a condiciones previas por procesos naturales. No habiendo evidencia que permita estimar plazos de reversión, y en aplicación de la duda razonable, se asigna la ponderación mínima 1 (remediable en plazo menor a 1 año por medios naturales o con intervención mínima).

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

LA RECUPERABILIDAD (MC): Refleja la capacidad de corrección mediante medidas de gestión. Ante la falta de datos técnicos sobre medidas correctivas necesarias o su cronograma, y resolviendo la duda a favor de los investigados, se asigna 1 (recuperación posible en plazo inferior a 6 meses mediante medidas oportunas).

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Los valores anteriores se aplican a la formulación matemática contenida en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, la cual es la siguiente:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = \{ (3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1 \} = 8$$

Donde:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

IN: Intensidad = 1
EX: Extensión = 1
PE: Persistencia = 1
RV: Reversibilidad = 1
MC: Recuperabilidad = 1
En tal sentido **I = 8.**

Por lo anterior, teniendo entonces que la probable importancia de la afectación, en caso de ocurrencia, se catalogaría en un rango de **8 PUNTOS**, se debe tomar una medida de calificación **“IRRELEVANTE”**, establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo cual, variable magnitud potencial de la afectación (**m**) = **20**

$$r = o \times m$$

Sustituyendo:

$$r = o \times 20$$

donde (o) es la probabilidad de ocurrencia (a determinar). En esta etapa, queda fijada **m = 20** para el caso concreto de la apertura no autorizada de la vía carretable en el predio La Italia imputada a los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**.

Obtenido el valor de la variable (m) de la fórmula ($r = o \times m$) de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (o) Probabilidad de la Ocurrencia.

2. PROBABILIDAD DE LA OCURENCIA (o): Para el caso concreto y de acuerdo con el análisis del expediente sancionatorio, se tiene que la **probabilidad de ocurrencia** – variable (o) de la afectación ambiental, según lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010 y con base en los elementos materiales probatorios recaudados, se califica como **MUY BAJA (0.2)**.

Lo anterior, en atención a que, si bien se constató la apertura no autorizada de una vía carretable en el predio La Italia, corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, Valle, el 11 de mayo de 2018, no existen en el expediente pruebas técnicas o periciales que permitan acreditar de manera objetiva la presencia de un daño ambiental actual y concreto, limitándose el análisis a la vulneración normativa y al riesgo potencial de erosión y formación de cárcavas. En tal sentido, de llegarse a presentar un efecto adverso, la probabilidad de ocurrencia de afectación ambiental sería muy baja. En consecuencia: **(O) = 0.2**

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 20$$

Donde: el nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)*(m)

O: Probabilidad de la ocurrencia = 0.2



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

m: Magnitud de la potencial afectación= 20

Remplazando: $r = 0.2 \times 20 = 4$.

En tal sentido, **nivel de riesgo (*r*) = 4**.

Por lo tanto, una vez obtenido el Valor del nivel de riesgo (*r*) se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo conforme a la resolución en cita así:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV } 2025) \times r$$

$$R = (11.03 \times 1.423.500) \times 4 = 62.804.820$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: Equivale a \$ 1.423.500 – salario mínimo mensual legal vigente para el año 2025, fecha de elaboración del cálculo de la multa.

r: Riesgo = 4

Remplazando: $R = (11.03 \times 1.423.500) \times 4 = 62.804.820$

En tal sentido, **R = \$ 62.804.820**.

Por lo tanto, la importancia del riesgo (**R**) tiene un valor de = \$ 62.804.820, y **R** tomará el lugar de la variable (**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i**) que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 \cdot 62.804.820) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Obtenido el Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable **A - Atenuantes y Agravantes**

CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN - (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del presunto infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los presuntos infractores. El cómputo aritmético de dichos factores dentro de la fórmula de establecimiento del valor de la multa se establece por el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que establece los siguientes valores de acuerdo con la existencia de cada causal así:

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Agravantes	Valor
Reincidencia.	0.2

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

De igual forma, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010 establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes.	0.4
Tres agravantes.	0.45
Cuatro agravantes.	0.5
Cinco agravantes.	0.55
Seis agravantes.	0.6
Siete agravantes.	0.65
Ocho agravantes.	0.7
Dos atenuantes.	-0.6
Suma de agravantes con atenuantes.	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente.	Valor suma aritmética

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados:

Atenuantes - AT: En el presente caso, los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** no se encuentran en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad ambiental. En consecuencia **AT= 0**.

Agravantes - AG: En el presente caso, los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** no se encuentran en ninguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad ambiental. En consecuencia **AG= 0**.

De acuerdo con lo anterior,

$$\begin{aligned} (AT+AG) &= A \\ (0,0+0,0) &= 0,0 \end{aligned}$$

$$A = 0,0$$

Esto implica que el valor final de **A**, a incorporar en la fórmula de tasación de la multa es **0,0**.

fel

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Al aplicar el valor de A en la fórmula general de la multa:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 62.804.820) * (1 + (0,0)) + 0] * 0,01$$

Obtenida la variable correspondiente a circunstancias atenuantes y agravantes (A), se procederá a despejar las variables Ca - Costos asociados

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2010 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de incumplimientos normativos denunciados; así las cosas, **Ca = \$ 0**, el cual se refleja en la fórmula matemática de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 62.804.820) * (1 + (0,0)) + 0] * Cs$$

Obtenida la variable correspondiente a Ca - Costos asociados, se procederá a despejar las variable Cs - Capacidad socioeconómica del presunto infractor.

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs).

De acuerdo con lo enunciado en el numeral 10 del presente informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, correspondiente a la **“CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR”**, se concluyó que, al momento de realizar la tasación de la multa, no se cuenta con la información suficiente para establecer de manera precisa la capacidad socioeconómica de los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO y ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**.

No obstante, al ser personas naturales y conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 10º de la Resolución 2086 de 2010, se decidió clasificarlos en la categoría de **SISBÉN 1**, es decir, en el nivel más bajo de capacidad de pago, adjudicándoles un valor numérico de **0.01**.

De esta manera, la tasación de la multa se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 62.804.820) * (1 + (0,0)) + 0] * 0.01$$

CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:

De acuerdo con lo constatado en el expediente, el cargo formulado y las pruebas recaudadas, no se logró comprobar la existencia de un daño ambiental directo y consolidado derivado de la apertura de la vía carretable en el predio La Italia, corregimiento de Buenos Aires, municipio de San Pedro, Valle.

En este sentido, la conducta imputada se clasifica como un incumplimiento normativo con evaluación del riesgo, en tanto la obra ejecutada sin autorización incrementa la probabilidad de procesos erosivos y la formación de cárcavas, pero no se acreditó técnicamente un impacto ambiental actual, específico ni verificable en los términos probatorios exigidos por la Ley 1333 de 2009.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Por lo anterior, el hecho de la existencia de daño ambiental se encuentra **NO PROBADO**, correspondiendo la sanción al incumplimiento normativo y al riesgo potencial de afectación ambiental que conlleva la apertura no autorizada de la vía carretable.

13. SANCIÓN A IMPONER: Con fundamento en lo expuesto en los apartados anteriores y en aplicación de lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la metodología contenida en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 y demás disposiciones aplicables, esta Autoridad Ambiental procede a efectuar el cálculo final de la sanción pecuniaria a la que se hace acreedor **cada uno de los presuntos infractores de manera independiente**, teniendo en cuenta que la responsabilidad y las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta deben analizarse de forma individual, sin perjuicio de la participación concurrente en los hechos investigados.

13.1. Para el caso del señor JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.447.547, la sanción se obtiene con la modelación matemática establecida en la Resolución 2086 de 2010, de la siguiente manera:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 62.804.820) * (1 + (0,0) + 0)] * 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [(62.804.820 * 1)] * 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [62.804.820 * 1] * 0,01 \\ \text{Multa} &= 62.804.820 * 0,01 \\ \text{Multa} &= \$ 628.048 \end{aligned}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito = 0

α : Factor de temporalidad = 1

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 62.804.820

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0,0

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del presunto infractor = 0,01

Obtenido el valor de la sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que señala que todas las sanciones o multas denominadas y establecidas con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT) deben ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB), se realiza el siguiente procedimiento:

Teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2025, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es de **\$11.552**, la autoridad ambiental realiza el correspondiente cálculo de la sanción, así:

Número de UVB:	$\frac{\text{Monto de la multa en COP}}{\text{Valor de una UVB en COP}}$	Número de UVB:	$\frac{628.048 \text{ COP/UVB}}{11.552 \text{ COP/UVB}}$
-----------------------	--	-----------------------	--

Así las cosas, la sanción equivale a **54,37 UVB**, calculados para el año 2025.

13.2. Para el caso del señor ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.463, la sanción se obtiene bajo los mismos parámetros metodológicos previstos en la Resolución 2086 de 2010, con el siguiente cálculo:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 62.804.820) * (1 + (0,0) + 0)] * 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [(62.804.820 * 1)] * 0,01 \\ \text{Multa} &= 0 + [62.804.820 * 1] * 0,01 \end{aligned}$$

kel

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

$$\text{Multa} = 62.804.820 * 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 628.048$$

Donde:

B: Beneficio ilícito = 0

α : Factor de temporalidad = 1

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 62.804.820

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0,0

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del presunto infractor = 0,01

Obtenido el valor de la sanción y de conformidad con lo establecido en el artículo 311 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que señala que todas las sanciones o multas denominadas y establecidas con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario (UVT) deben ser calculadas con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico (UVB), se realiza el siguiente procedimiento:

Teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2025, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es de **\$11.552**, la autoridad ambiental realiza el correspondiente cálculo de la sanción, así:

Número de UVB:	$\frac{\text{Monto de la multa en COP}}{\text{Valor de una UVB en COP}}$	Número de UVB:	$\frac{628.048 \text{ COP/UVB}}{11.552 \text{ COP/UVB}}$
-----------------------	--	-----------------------	--

Así las cosas, la sanción equivale a **54,37 UVB**, calculados para el año 2025.

CONCLUSIÓN:

Respecto del señor JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO: En consecuencia, y conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se declara la responsabilidad administrativa ambiental del señor **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.447.547, frente al cargo endilgado, imponiéndosele una sanción tipo multa, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 40 de la citada ley.

Además, se precisa que con la declaratoria de responsabilidad y la imposición de la sanción pecuniaria mediante acto administrativo motivado, dicho acto prestará mérito ejecutivo, conforme al artículo 42 ibidem.

Por lo tanto, se impondrá al señor **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** una multa por valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$628.048)**, equivalente a **54,37 UVB**, calculados para el año 2025.

Respecto del señor ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO: En consecuencia, y conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se declara la responsabilidad administrativa ambiental del señor **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.463, frente al cargo endilgado, imponiéndosele una sanción tipo multa, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 40 de la citada ley.

Además, se precisa que con la declaratoria de responsabilidad y la imposición de la sanción pecuniaria mediante acto administrativo motivado, dicho acto prestará mérito ejecutivo, conforme al artículo 42 ibidem.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

*Por lo tanto, se impondrá al señor **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO** una multa por valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$628.048)**, equivalente a **54,37 UVB**, calculados para el año 2025. (...) Siguen firmas.*

Conforme al **Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 10 de septiembre de 2025**, y con base en los elementos probatorios del expediente **0731-039-005-041-2018**, esta autoridad ambiental ha determinado la responsabilidad, a título de culpa, de los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO** y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**. La infracción se debe al incumplimiento del artículo 180 del Decreto Ley 2811 de 1974 y de la Resolución DG 526 de 2004 de la CVC, por la apertura no autorizada de una vía carretable de aproximadamente 800 metros de longitud y 5 metros de ancho en el predio "La Italia" sin el permiso requerido.

En aplicación del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, se declara la responsabilidad administrativa ambiental de cada infractor y se les impone, de manera individual, una sanción tipo **MULTA** según el numeral 1º del artículo 40 de la citada ley.

JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.447.547, deberá pagar una multa de **\$628.048 (SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE)**, lo que equivale a **54,37 UVB** calculados para el año 2025.

ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.463, deberá pagar una multa de **\$628.048 (SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE)**, lo que equivale a **54,37 UVB** calculados para el año 2025.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.447.547, y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.463, por la infracción cometida, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER una sanción tipo multa a cada uno de los responsables, de conformidad con el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- Al señor **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, una multa por valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$628.048)**, equivalentes a **54,37 UVB**, calculados con base en el valor de la Unidad de Valor Básico vigente para el año 2025.
- Al señor **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, una multa por valor de **SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$628.048)**, equivalentes a **54,37 UVB**, calculados con base en el valor de la Unidad de Valor Básico vigente para el año 2025.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731- 11712 DE 2025
(22 DE SEPTIEMBRE DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Parágrafo primero: Una vez que el presente acto administrativo quede en firme, el valor de la multa deberá ser cancelado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la expedición de la respectiva factura.

Parágrafo segundo: En caso de no efectuarse el pago en el plazo establecido, la CVC procederá al cobro de la multa a través del proceso de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ FERLEY ZULETA RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.447.547, y **ARCÁNGEL DE JESÚS SOTO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.554.463, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero-Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: RECURSOS Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación. Estos podrán ser interpuestos dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio. 
Revisó: Abogada (E) Martha Isabel Cardona Zapata, Profesional Especializado - Atención al Ciudadano. 

Archívese en: 0731-039-005-041-2018.

